



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Interlocutorio	N° 772
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	JHEYMI ANDREA RIOS RAMIREZ
Demandado:	FREDY HERNANDO RODRÍGUEZ NARVAEZ
Radicado:	05-001-31-10-007-2022-00514-00
Providencia:	Libra Mandamiento de Pago

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso, y 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), por lo cual este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de las menores LSRR y SRR, representadas legalmente por la señora JHEYMI ANDREA RIOS RAMIREZ identificada con CC. 1.036.625.849, en contra del señor FREDY HERNANDO RODRIGUEZ NARVAEZ identificado con CC. 71.378.148, por los siguientes valores:

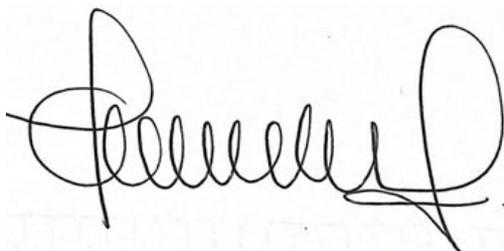
Año	Concepto	Valor Cuota	No. Meses	Total	Valor Abonos	Resta
2021	Enero a Diciembre	258.750	12	3.105.000	2.010.000	1.095.000
2022	Enero a Agosto	284.804	8	2.278.432	1.370.000	908.432
2020	Vestuario Dic	120.000	1	120.000	100.000	20.000
2021	Vestuarios	124.200	4	496.800	160.000	336.800
2022	Vestuario Marzo	136.706	1	136.706		136.706
						2.496.938

Para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.496.938=) M/L, más las cuotas que se causen durante el presente trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación. Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. Póngasele en conocimiento que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar lo adeudado, en su defecto se conceden cinco (5) días más de traslado para que proponga excepciones de fondo o mérito.

TERCERO: Atendiendo la afirmación que realiza JHEYMI ANDREA RIOS RAMIREZ de encontrarse en las condiciones de estrechez económica a las que se refiere el artículo 151 del Código General del Proceso, y por tanto no le es posible asumir los costos del proceso, habrá de concedérsele el amparo solicitado, como consecuencia de lo anterior la peticionaria queda exonerada del pago de eventuales costas y demás gastos procesales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**